POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

SENADO DE LA REPÚBLICA

COMSIÓN DE DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE LEY BOLETÍN N° 15.346-12

Que Modifica el Decreto Ley N° 1.939, de 1977,
Sobre Normas de Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado

PRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

9 de junio de 2026

POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Oficio N° D/33/2026

Valparaíso, 2 de junio de 2026

Por especial encargo del Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Honorable Senador señor Francisco Huenchumilla Jaramillo, tengo el honor de invitar a usted a la sesión que se celebrará el **día martes 9 de junio de 2026, de 12:30 a 14:00 horas, en la Sala N° 4 de Comisiones del Senado en Valparaíso**, con el objeto de escuchar su opinión acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Decreto Ley N° 1939, de 1977, sobre normas de adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, con el objeto de que se informe sobre la situación de los bienes destinados que se indican **(Boletín N° 15.346-12)**.

Adjunto comparado de la iniciativa legal.

Si precisa compartir algún documento en la sesión, se solicita disponer de un computador personal y una cuenta de la plataforma Zoom, que le permitan dirigir su presentación, además de enviar el archivo al correo *defensen@senado.cl*.

Dios guarde a usted

MILENA KARELOVIC RÍOS
Abogada Secretaria de la Comisión
(documento firmado electrónicamente)

Sobre el proyecto de ley

POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

- Por Boletín N° 15.346-12 (del 2022) los H. Senadores, señora Allende y señores Elizalde, Insulza y Saavedra, presentaron una moción para modificar el DL N° 1.939 de 1977, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

- Se agregaban dos incisos a su artículo 56, para obtener información sobre los terrenos en desuso, de las FF.AA., de Orden y Seguridad, y otras entidades públicas, para ponerlos a disposición para la construcción de viviendas sociales, y facilitar su fiscalización, por el M. de Bienes Nacionales.

- Además de la crisis habitacional, indican que las leyes N°18.712, sobre Estatuto de los Servicio de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas; N° 18.713, sobre Estatuto de la Dirección de Bienestar de Carabineros; y N° 18.714, sobre Estatuto de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones, establecen la facultad de enajenar los bienes raíces prescindibles e hipotecar y gravar los inmuebles que integran el denominado "*patrimonio de afectación fiscal*", cuyo producto ingresa también a ese patrimonio.

- A su vez, la ley N° 18.723, crea un patrimonio de afectación fiscal a favor del Comando Industrial Militar e Ingeniería del Ejército, formado por todos los bienes que dicha entidad tenía destinados a la fecha de su publicación. La ley N° 16.752, establece que respecto a ciertos bienes de la DGAC, el producto de las enajenaciones no ingresa a rentas generales de la nación constituyendo un "recurso propio del servicio".

Sobre el proyecto de ley

- Para esas enajenaciones, se requiere aprobación del Comandante en Jefe de la respectiva institución, General Director de Carabineros o Director General de la PDI, según corresponda.

- Señalan que se ha tenido conocimiento de operaciones de licitación o venta directa de terrenos entregados en forma gratuita por el Estado y que han terminado formando parte de ese patrimonio de afectación, y que, a noviembre de 2016, se estimaba en cerca de 2.440 los inmuebles destinados bajo la denominación "patrimonio de afectación fiscal" (1.898 del Ejército; 219 de la Armada; 293 de la Fuerza Aérea; 25 de Carabineros de Chile; y 5 de la Policía de Investigaciones).

- El Presidente de la República presentó indicación sustitutiva para reforzar el deber de información, por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, para conocer los bienes inmuebles destinados a esas instituciones, y para regularizar aquellos terrenos que no tiene acto administrativo de destinación.

- Conforme al artículo 65 inciso 3° de la Constitución Política, es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, la del número 10 del artículo 63, esto es: "*Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión*". Por ende, la indicación sustitutiva salvó un posible vicio de inconstitucionalidad, pues la propuesta era moción parlamentaria.

Regímenes de Bienes Raíces de las FF.AA.

DL 1.939 de 1977, Establece Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado.

- Constituye el estatuto general en la materia, para la adquisición, administración y disposición de bienes del Estado o Fiscales.
- Corresponde al Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización (hoy Ministerio de Bienes Nacionales).
- La adquisición se hace por las normas de derecho privado.
- En su administración podrán ser objeto de destinaciones, concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos.
- La enajenación es a título oneroso, excepcionalmente gratuito, y señala que se podrían vender directamente, o por subasta pública o privada los bienes que no sean imprescindibles.
- Sin embargo, los dictámenes más recientes de la CGR interpretando armónicamente le hacen aplicable el artículo 9 de ley N° 18.575, que dispone que los contratos administrativos se realizarán previa propuesta pública.

Regímenes de Bienes Raíces de las FF.AA.

Patrimonio de afectación fiscal

Los servicios de bienestar de las FF.AA y de Orden y Seguridad, más el Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército, han sido dotados de un "***patrimonio de afectación fiscal***" (PAF), formado por los bienes y fondos, en cuya administración, manejo y disposición, actúan como personas jurídicas, representadas judicial y extrajudicialmente por el jefe de servicio. Tales bienes y fondos siguen integrando el patrimonio del Fisco, pero con un estatuto especial, que los excluye de la aplicación de la normativa general del DL 1939 de 1977, por lo que el Presidente de la República no tiene las facultades de adquisición, administración y disposición de esos bienes, por medio del respectivo ministerio.

- El DFL N° 1 de 1971, estableció normas especiales para los Dptos. de Bienestar de las FF.AA. y dispuso en su artículo transitorio: "*Declárase que los bienes y servicios pertenecientes a los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, serán aquellos que dentro de* ***90 días****, a contar de la publicación del presente decreto con fuerza de ley sean asignados a su patrimonio de afectación, por decreto o resolución interna.*" (D.O. 06/04/1971).

- El Dictamen N° 42.932, de 1978, concluyó que esas asignaciones podían seguir efectuándose aún después de transcurridos los 90 días que fija la norma, pues los plazos para la administración no son fatales.

- La ley N° 18.712 (D.O. 4/06/1988), que aprueba el nuevo estatuto para los servicios de bienestar de las FF.AA., dispuso en su art. 19: "*deróguese el DFL N° 1, de Guerra, de 1971, con excepción de su articulo transitorio…*".

Regímenes de Bienes Raíces de las FF.AA.

- La misma fórmula se usó en el artículo 17 ley N° 18.714, Estatuto de la Jefatura de Bienestar de la PDI, que deroga el estatuto anterior, que contenía una norma similar al DFL N° 1, de 1971.

- El Dictamen N° 32.061, de 1995, reafirmó el criterio del año 1978, esto es, que las referidas asignaciones podían seguir efectuándose aún después de transcurridos los 90 días de plazo que señala la normativa.

- En cambio, el Dictamen N° 23.752 de 1998, concluyó que el carácter no fatal de los plazos de la Administración debe entenderse referido a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de competencia para satisfacer de manera regular y continua las necesidades colectivas, y no cuando se otorga una potestad transitoria a ciertas autoridades -como la facultad a los comandantes en jefe de hacer las asignaciones al PAF-, concluyendo que la facultad de asignación de bienes fiscales al PAF estaba extinguida.

- Sin embargo, estableció que quedaron firmes las asignaciones de bienes fiscales conforme a la anterior jurisprudencia, es decir todas aquellas hechas hasta el año 1998.

Regímenes de Bienes Raíces de las FF.AA.

DL N° 1.113 de 1975, que fija las normas para la adquisición de bienes raíces de las FF.AA., y establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Indica que Comandantes de Infraestructura de Ejército, del Servicio de Obras y Construcciones de la Armada, del Comando Logístico de la Fuerza Aérea de Chile y de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile, tendrán la representación del Fisco para adquirir los bienes raíces para sus instituciones y podrán delegarla en el Jefe de la Alta Repartición, Comando, Unidad Operativa, Zona o Unidad Independiente en cuya jurisdicción esté el inmueble.

Hasta el año 2016 este se consideró un régimen de afectación distinto al del DL N° 1.139 de 1977, estando esos funcionarios facultados para administrar y enajenar los bienes que se adquirían por esta normativa, es decir, estaban excluidos de las potestades del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

El Dictamen N° 31.912, complementado por el Dictamen N° 84.982, ambos de 2016, señalaron que si bien el DL 1.113 de 1975, establecía una representación a nombre del Fisco para adquirir y enajenar los bienes, no creaba un patrimonio de afectación fiscal, como ocurre en los servicios de bienestar de las FF.AA. y, por ende, debían cumplir con la normativa de ese Decreto Ley.

Finalmente, la letra h) del artículo 47 de la de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, establece la potestad del Comandante en Jefe para "*celebrar en representación del fisco, y en conformidad a la ley, los actos y contratos y convenciones para la adquisición, uso y enajenación de bienes inmuebles de las Instituciones*."

Se trata de una facultad de representación, pero a los bienes se les aplica el DL 1.939, de 1977.

Leyes de presupuesto

- La ley de Presupuesto para el año 2022, en su artículo 34 dispuso:

"*Durante el año 2022, la enajenación de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de afectación fiscal de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 4 de la ley N° 18.712, que aprueba nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas,* ***requerirá de la visación*** *de los Ministerios de Defensa Nacional y de Bienes Nacionales, debiendo ser informada, previamente, por el Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.*".

- Las leyes de presupuesto para los años 2023, 2024, 205 y 2026 (artículos 33, 37, 39 y 38) indican:

"*Durante el año..., la enajenación de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de afectación fiscal del Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército y de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas requerirá de la visación de los Ministerios de Defensa Nacional y del Ministerio de Bienes Nacionales. Respecto de los inmuebles que forman parte del patrimonio de afectación fiscal del Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército y del Servicio de Bienestar de Carabineros de Chile y de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile,* ***requerirán de la visación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Bienes Nacionales****. Estas enajenaciones deberán ser informadas, previamente, por el Ministerio de Defensa Nacional o por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según corresponda, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.".**

*El año 2026, la expresión "Ministerio del Interior y Seguridad Pública", es reemplazado por Ministerio de Seguridad Pública".

Leyes de presupuesto

Desde el año 2022 a la fecha ha existido una glosa en la partida 11, capítulo 23, programa 01, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que señala:

"*A más tardar el 31 de marzo del año en curso, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas informará a la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado, y a la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados,* ***el listado de todos los bienes raíces que sean parte del Patrimonio de Afectación Fiscal*** *de las Fuerzas Armadas, considerados* ***prescindibles*** *para el cumplimiento de los fines de bienestar social de las instituciones.".*

Así, en una ley anual se ha ido consagrando casi un articulado permanente.

*2022 glosa 10; 2023 y 2024 glosa 08; 2025 glosa 09 y 2026 glosa 08, este último año de la partida 11.

Dictámenes relevantes

- **N° 25.575, de 2008**

El Jefe de Bienestar de la PDI consultó sobre la venta de un inmueble en Puerto Montt, asignado al patrimonio de afectación fiscal por Decreto N° 161 de 1997, del M. Defensa Nacional.

Se indicó que el artículo 8° inciso segundo, de la ley N° 18.714, que establece Nuevo Estatuto de la Jefatura de Bienestar de la PDI, prevé que el Jefe de Bienestar podrá enajenar los bienes raíces prescindibles e hipotecar y gravar los inmuebles que integran el patrimonio de afectación fiscal, en casos que calificará mediante resolución fundada y con la aprobación previa del Director General de la PDI. El producto de la enajenación de estos bienes raíces también ingresará al patrimonio de afectación.

Ello, pues dicho inmueble fue asignado al patrimonio de afectación fiscal de la PDI dentro del plazo legal, supeditándose al régimen jurídico especial de la Ley N° 18.714, como ha señalado el dictamen N° 23.752, de 1998, de la CGR.

Por ende, el Jefe de Bienestar de la citada entidad se encuentra facultado para enajenar dicho inmueble.

- **N° E283140, de 2022**

Señala que la Jefatura Nacional de Bienestar y Calidad de Vida de la PDI está facultada para enajenar el inmueble asignado al PAF institucional, si es declarado prescindible y previa autorización del Director General de la PDI, debiendo ingresar su producto a ese patrimonio y utilizarse para sus objetivos, supeditándose al régimen jurídico especial de la ley N° 18.714.

Dictámenes relevantes

- **N° 76.406, de 2015**

En respuesta a un requerimiento de CGR, la Dirección de Bienestar de Carabineros de Chile (DIBICAR) señaló que clasifica como **fondos internos** los ingresos obtenidos en sus centros recreacionales.
La CGR concluye que, a diferencia de lo que manifiesta esa Dirección de Bienestar, esos caudales se encuentran sujetos a las normas de fiscalización y de contabilidad contempladas en la ley N°10.336 y en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado.

- **N° 29.396, de 2017**

De acuerdo con dicho dictamen, **la contabilidad de la DIBICAR forma parte del Sistema de Contabilidad General de la Nación** (artículos 2° y 65 del indicado decreto ley N° 1.263, de 1975) y, por ende, dicho organismo debe registrar sus operaciones conforme a las normas impartidas en la resolución N° 16, de 2015, de esta Contraloría General (actual Resol N°2 de 2026).

Continúa indicando que “de acuerdo al indicado artículo 2° de la ley N° 18.713, como la DIBICAR tiene un patrimonio de afectación fiscal, el cual se debe reconocer contablemente en forma independiente del patrimonio institucional de Carabineros de Chile, corresponde que sus operaciones se registren en una **contabilidad separada**”.

Dictámenes relevantes

- **N° 3.521, de 2017**

Comando de Bienestar del Ejército de Chile

“En este sentido, el artículo 1° de la ley N° 18.712, que aprobó el Nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, dispone que éstos tendrán por finalidad proporcionar al personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y al de sus familias.”

“El artículo 2° de la anotada ley señala que dichos servicios tendrán un patrimonio de afectación fiscal formado por los bienes y recursos que indica. Agregan sus artículos 3° y 4°, que en la **administración de esos fondos** tales entidades actuarán como personas jurídicas representadas por sus jefes respectivos, quienes podrán desempeñarse en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a obtener las finalidades de bienestar social, y que las obligaciones derivadas de los actos antes mencionados, sólo comprometen a dicho patrimonio.”

“En relación a ello, los dictámenes N°s. 25.964 y 65.563, ambos de 2012, señalaron que **el PAF está constituido por bienes cuyo dominio pertenece al Fisco.**”

“A su vez, sus **bienes y recursos se encuentran sujetos a las normas de fiscalización y de contabilidad contempladas en la ley N° 10.336 y en el decreto ley N° 1.263 de 1975**, Orgánico de Administración Financiera del Estado.”

Dictámenes relevantes

- **N° E53861, de 2020**

Comando de Bienestar del Ejército de Chile (COB)

"..los patrimonios de afectación fiscal están constituidos por bienes cuyo dominio pertenece al Fisco, no obstante, el legislador los ha destinado al cumplimiento de una función específica de un organismo público."

"...cabe tener presente lo concluido en el dictamen N° 29.396, de 2017, en cuanto a que el sistema de contabilidad del COB, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2° y 65 del decreto ley N° 1.263, de 1975, forma parte del Sistema de Contabilidad General de la Nación y, por ende, dicho organismo debe registrar sus operaciones **conforme a las normas impartidas en la resolución N° 16, de 2015, de esta Contraloría General**."

"Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al indicado artículo 2° de la ley N° 18.712, como el COB administra un patrimonio de afectación fiscal, el cual se debe reconocer contablemente en forma independiente del patrimonio institucional del Ejército de Chile, corresponde que sus operaciones se registren en una **contabilidad separada**, la cual, conforme a su especial naturaleza, debe considerar las particularidades de sus transacciones en el marco normativo del Sistema de Contabilidad General de la Nación."

Normativa contable y su aplicación a estos PAF

- Los PAF que administran los Servicios de Bienestar de esas instituciones, **están sujetos a las normas del sistema de contabilidad general de la Nación**, aprobadas por resolución de la CGR.

- Los PAF se deben reconocer contablemente en forma independiente del patrimonio institucional, registrando sus operaciones en una **contabilidad separada**.

- Los inmuebles se deben registrar en el concepto de Bienes de Uso, debiendo ocuparse las cuentas 14101 Edificaciones, o 14201 Terrenos, según corresponda.

- Los inmuebles deben ser valorizados y contabilizados por su costo (valor de adquisición) y están sujetos a depreciación (desgaste por el paso del tiempo), y a un eventual registro de deterioro (pérdida excepcional de valor, ej: por daño físico), según corresponda.

- Si la entidad no conoce el valor de adquisición (ej: bienes de antigua data), el registro debe utilizar el avalúo fiscal del bien.

- El eventual producto de su enajenación debe ser registrado como un ingreso en el PAF, junto con la baja del bien. Esta operación queda en contabilidad separada, y **no produce efecto en la ejecución presupuestaria** de la institución respectiva.

- Cabe hacer presente que el eventual traspaso, a título gratuito, de los inmuebles desde los PAF al patrimonio del Fisco, no produce efecto en la ejecución presupuestaria.

Modificaciones al artículo 3° inciso 2°

Articulado actual

Artículo 3°. Corresponderá al Ministerio formar y conservar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado.

Las reparticiones de la Administración Pública centralizadas y descentralizadas **deberán poner a disposición del Ministerio** los antecedentes e instrumentos relacionados con estos bienes, en la forma, plazos y condiciones que señale el reglamento.

El Ministerio mantendrá la información de los bienes a que se refieren los incisos precedentes en un sistema informático georreferencial, disponible en su sitio electrónico institucional, con el fin de permitir conocer su ubicación, avalúo, titularidad, destino y demás antecedentes que señale el reglamento a que hace referencia el inciso anterior. Dicha información deberá publicarse en el sitio web en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Articulado propuesto

Artículo 3°. Corresponderá al Ministerio formar y conservar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado.

Las reparticiones de la Administración Pública centralizadas y descentralizadas **deberán informar al Ministerio de Bienes Nacionales las adquisiciones, enajenaciones y demoliciones de estos bienes, poniendo a disposición** los antecedentes e instrumentos relacionados con estos bienes, en la forma, plazos y condiciones que señale el reglamento, **salvo aquella que pueda afectar la seguridad nacional**.

El Ministerio mantendrá la información de los bienes a que se refieren los incisos precedentes en un sistema informático georreferencial, disponible en su sitio electrónico institucional, con el fin de permitir conocer su ubicación, avalúo, titularidad, destino y demás antecedentes que señale el reglamento a que hace referencia el inciso anterior. Dicha información deberá publicarse en el sitio web en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Comentarios a las modificaciones al artículo 3°

- Según la norma vigente corresponde al Min. BBNN llevar el catastro de todos los bienes raíces de propiedad fiscal y de todas las entidades del Estado. Por ello, es razonable que aquellos de entidades descentralizadas que no son fiscales, deberían cumplir el deber de informar para efectos del catastro.

- Se debe examinar la constitucionalidad, pues los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio (arts. 111, inciso 2°, y 118, inciso 4°, de la Constitución Política).

- En la redacción quedan comprendidos los Servicios de Vivienda y Urbanización (SERVIU), que habitualmente adquieren terrenos para fines habitacionales, mientras que el objetivo del decreto ley N° 1.939, de 1977, es regular los bienes fiscales que son parte del patrimonio del fisco para su uso regular.

- No se exige una fundamentación mínima para considerar que determinada información de un inmueble afecte la seguridad nacional, y no se precisa si esta excepción es aplicable a todos los organismos de la Administración del Estado o solo a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

- El deber de informar debiera incluir expresamente los gravámenes y prohibiciones que se establezcan sobre esos predios.

Modificaciones al art. 56, inciso 2°, reemplazo del inciso 4°, nuevos incisos 5°, 6°, y reemplazo de inciso 5°, ahora 7°

Articulado actual

Artículo 56. Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.

Las destinaciones sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

Articulado propuesto

Artículo 56.- Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.

Las destinaciones **de inmuebles fiscales, incluidos los adquiridos mediante recursos propios de los organismos del Estado o a través de la aplicación del decreto ley N° 1.113 y la ley N° 16.752**, sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación, ejecución de obras y pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad, teléfono, gas, contribuciones y otros a que estén afectos los bienes destinados, serán de cargo exclusivo de los destinatarios.

Modificaciones al art. 56, inciso 2°, reemplazo del inciso 4°, nuevos incisos 5°, 6°, y reemplazo de inciso 5°, ahora 7°

Articulado actual

El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a los servicios dependientes del Congreso Nacional. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

Articulado propuesto

El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos destinados a:

a) Los servicios dependientes del Congreso Nacional.
b) Los organismos del Estado que adquirieron inmuebles con recursos propios.
c) Los adquiridos conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 1.113 de 1975 y en la ley N°16.752.

La facultad señalada en el inciso precedente se ejercerá mediante decreto supremo suscrito por el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda. En aquel se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.

Modificaciones al art. 56, inciso 2°, reemplazo del inciso 4°, nuevos incisos 5°, 6°, y reemplazo de inciso 5°, ahora 7°

Articulado actual

Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen.

Articulado propuesto

Las ramas de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad que adquieran inmuebles mediante el decreto ley N° 1.113 de 1975 o la ley N° 16.752 deberán informar dicho hecho al Ministerio de Bienes Nacionales dentro de un plazo de seis meses desde la inscripción del dominio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo para que dicha Cartera dicte el acto de destinación correspondiente.

Los bienes **regulados en este artículo** deberán ser empleados exclusivamente para el **objeto dispuesto en el acto administrativo de destinación**. En caso que dejaren de emplearse para dicho objeto, por cualquier motivo, la autoridad deberá informar inmediatamente al Ministerio de Bienes Nacionales a fin de que sean puestos a su disposición para su debida administración. El Ministerio fiscalizará el empleo debido que se realice de estos bienes, pudiendo poner término a la destinación en resguardo del interés fiscal.

Comentarios a las modificaciones del artículo 56

- Según el artículo 56, inciso primero, "*Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios*".
- Nuevo inciso segundo señala que las destinaciones de inmuebles fiscales… solo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado, el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República.
- Sin embargo, la expresión, "*incluidos los adquiridos mediante recursos propios de los organismos del Estado*", incluye a aquellos adquiridos por organismos descentralizados con patrimonio propio y no solo a los inmuebles fiscales.
- En la letra c) del inciso cuarto propuesto se sugiere corregir, ya que la excepción va dirigida a entidades, ellas son el titular de la excepción, y no al régimen legal en que los inmuebles fueron adquiridos. Podría referirse a las Fuerzas Armadas que adquirieron conforme a lo dispuesto en el DL N° 1.113 de 1975 y, a la DGAC, sobre los bienes que adquiere conforme a la ley N° 16.752.
- Las condiciones generales de forma y cobro de arriendo debieran estar en el reglamento a fin de que existan criterios uniformes.
- El plazo de 6 meses para informar puede ser excesivo, se sugieren 30 días y en el nuevo inciso sexto, no se establecen consecuencias al incumplimiento.

Nuevo artículo 56 bis

Articulado actual

Articulado propuesto

Artículo 56 bis.- Las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad informarán anualmente al Ministerio de Bienes Nacionales la nómina de los inmuebles que forman parte del patrimonio de afectación fiscal administrados por los servicios de bienestar, de acuerdo a lo establecido en las leyes N° 18.712, 18.713 y 18.714, respectivamente. Lo anterior, con indicación de su ubicación, extensión, fin al cual está afectado y su uso actual. La información respecto a dichos inmuebles que pueda afectar la seguridad nacional será de carácter reservado.

La enajenación de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de afectación fiscal del Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército y de los Servicios de Bienestar de las Fuerzas Armadas requerirá de la visación del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Bienes Nacionales. De igual forma, la enajenación de los inmuebles que forman parte del patrimonio de afectación fiscal del Servicio de Bienestar de Carabineros de Chile y de la Jefatura de Bienestar de la Policía de Investigaciones de Chile requerirán de la visación del Ministerio de Seguridad Pública y del Ministerio de Bienes Nacionales.

Recibida la solicitud de enajenación, el Ministerio de Bienes Nacionales tendrá un plazo de sesenta días para visar dicho acto. En caso que no se pronuncie en el plazo señalado, el correspondiente servicio de bienestar podrá enajenar el inmueble en cuestión con la sola visación del Ministerio de Defensa Nacional o del Ministerio de Seguridad Pública, según corresponda.

Comentarios al nuevo artículo 56 bis.

- En el inciso primero, no se incluye la ley N° 18.723, que establece un patrimonio de afectación fiscal a beneficio del Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército, ni la ley N° 16.752, respecto de los bienes de la DGAC.

- Sería más preciso que estableciera el mes correspondiente a cada año en que se debe enviar la información.

- En relación con la frase "*La información respecto a dichos inmuebles que pueda afectar la seguridad nacional será de carácter reservado*", se debe precisar su sentido y alcance pues no distingue claramente si la circunstancia de afectar la seguridad de la nación exime de la obligación en términos generales o respecto de datos específicos manteniéndose en general el deber de informar.

- Se sugiere distinguir entre la "decisión de enajenar" y el acto de enajenación propiamente tal.

- Asimismo, parece más conveniente fijar un plazo común para que los ministerios visen la solicitud de enajenación de que se trata, y que transcurrido aquel bastará con la visación de los Ministerios de Defensa Nacional y de Seguridad Pública, según corresponda.

- Por último, no se precisa si el plazo de sesenta días es de días corridos o hábiles, se sugiere precisar, considerando que en parte estas operaciones se rigen por el derecho privado.

Artículos transitorios

Artículo primero transitorio.- El reglamento dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Los organismos del Estado que estén haciendo ocupación de inmuebles fiscales sin el respectivo acto administrativo dictado por el Ministerio de Bienes Nacionales deberán informar lo anterior dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial con el objeto de que se dicte el acto administrativo de destinación o el que corresponda en cada caso.

Fiscalizaciones de la CGR en la materia

POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Auditoría 257-2016, en la División de Bienestar del Ejército de Chile.

- Examen de cuentas a los ingresos percibidos por la venta de inmuebles y a los gastos ejecutados con esos fondos tanto por el Comando de Bienestar del Ejército, como por otras unidades dependientes del Ejército, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

Auditoría 429-2016, en el Servicio de Bienestar de la Policía de Investigaciones.

- Examen de cuentas a los ingresos percibidos por la Jefatura de Bienestar de PDI durante el año 2014, del Club de Campo El Detective, ubicado en la comuna de La Florida, Región Metropolitana, y de los centros recreacionales Villasol y Pelancura, de la Región de Valparaíso, que forman parte del Patrimonio de Afectación Fiscal.

Auditoría 328-2016, en la División de Bienestar de Carabineros de Chile.

- Examen de cuentas a los ingresos percibidos por la Dirección de Bienestar de Carabineros, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2015, provenientes de los centros recreacionales y gastronómicos denominados Casa de Campo La Reina, Club de Suboficiales y Edificio Trizano, ubicados en la Región Metropolitana, rentas que forman parte del Patrimonio de Afectación Fiscal.

Auditoría de cumplimiento 104-2023, en la División de Bienestar del Ejército de Chile.

- Auditoría a los procedimientos de control de los bienes inmuebles administrados por la División de Bienestar del Ejército de Chile, pertenecientes al Patrimonio de Afectación Fiscal, comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021, y meses anteriores o posteriores, según se estimó necesario.

WWW.CONTRALORIA.CL



Probidad • Excelencia • Compromiso • Respeto • Transparencia • Innovación